

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

- entre -

**Alicia Grace; Ampex Retirement Master Trust; Apple Oaks Partners, LLC; Brentwood
Associates Private Equity Profit Sharing Plan; Cambria Ventures, LLC; Carlos
Williamson-Nasi por derecho propio y en representación de Axis Services, Axis Holding, Clue y F.
305952; Carolyn Grace Baring; Diana Grace Beard; Floradale Partners, LLC;
Frederick Grace; Frederick J. Warren; Frederick J. Warren IRA; Gary Olson; Genevieve
T. Irwin; Genevieve T. Irwin 2002 Trust; Gerald L. Parsky; Gerald L. Parsky IRA; John
N. Irwin III; José Antonio Cañedo-White por derecho propio y en representación de Axis Services,
Axis Holding and F. 305952; Nicholas Grace; Oliver Grace III; ON5
Investments, LLC; Rainbow Fund, L.P.; Robert M. Witt; Robert M. Witt IRA; Vista
Pros, LLC; Virginia Grace**

Demandantes

c.

Los Estados Unidos Mexicanos

Demandada

RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 11 (CORREGIDA)

**SOLICITUD DE LA DEMANDANDA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS
PROTEGIDOS POR ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

Tribunal

Prof. Diego P. Fernández Arroyo, Presidente
Sr. Andrés Jana Linetzky, Árbitro
Sr. Gabriel Bottini, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Patricia Rodríguez Martín

13 de mayo de 2021

I. Antecedentes Procesales

1. El 15 de abril de 2021, la Demandada dirigió una comunicación al Tribunal en la que solicitaba que el Tribunal ordenase a los Demandantes exhibir y proporcionar a la Demandada, de forma expedita, la totalidad de los documentos sujetos a “Órdenes de Protección” (los “Documentos”) en el procedimiento conforme a la Sección 1782 pendiente ante los tribunales de los Estados Unidos de América (la “Solicitud de la Demandada”).
2. El 19 de abril de 2021, el Tribunal invitó a los Demandantes a responder a la Solicitud de la Demandada.
3. El 21 de abril de 2021, los Demandantes remitieron una comunicación al Tribunal en la que se negaban a exhibir los Documentos, por considerar que cumplir con la Solicitud de la Demandada resultaba excesivamente oneroso, sobre todo teniendo en cuenta la fase en la que se encuentra el procedimiento.
4. El 29 de abril de 2021, el Tribunal solicitó aclaraciones adicionales de las Partes. En particular, el Tribunal solicitó a la Demandada que explicara con mayor detalle por qué solicitaba la exhibición de la totalidad de los Documentos; y a los Demandantes, que desarrollaran por qué la exhibición de los citados Documentos resultaba excesivamente onerosa.
5. El 6 de mayo de 2021, las Partes presentaron sus respectivos escritos siguiendo las instrucciones del Tribunal, donde se reafirmaron en sus posturas (los “Escritos de Aclaraciones Adicionales”).
6. En síntesis, la Demandada argumenta: (i) que las Órdenes de Protección permiten la exhibición de la totalidad de los Documentos cubiertos; (ii) que la exhibición de dichos Documentos no es excesivamente onerosa para los Demandantes, toda vez que son fácilmente localizables (al haber sido exhibidos de forma conjunta en el procedimiento ante los tribunales de EE.UU, los Demandantes no tendrían que realizar un esfuerzo en localizarlos) y ya han sido revisados a efectos de confidencialidad por parte de los terceros afectados en el seno del procedimiento ante los tribunales de EE.UU. (por lo que no es preciso, a juicio de la Demandada, que los Demandantes realicen un análisis adicional sobre el carácter confidencial de los Documentos); y (iii) los Demandantes han introducido a este procedimiento una parte de los Documentos y no su totalidad. La Demandada argumenta que debe permitírsele tener acceso al resto de los Documentos para poder evaluar si los Demandantes han retenido documentos que contravienen sus intereses (es decir, si han hecho una selección interesada de los Documentos).
7. Por su parte, los Demandantes se oponen a la Solicitud por los siguientes motivos: (i) la Solicitud es extemporánea, toda vez que la Demandada pudo haber solicitado la exhibición de los Documentos en la fase procesal de exhibición de documentos y decidió no hacerlo. También argumentan los Demandantes que no existe un cauce procesal previsto para volver a exhibir documentos en esta fase del procedimiento y que la Solicitud requeriría volver a considerar cuestiones que ya han sido decididas por el Tribunal; (ii) es excesivamente onerosa para los

Demandantes (*ex* Regla 9.2 de las Reglas de la IBA), puesto que requeriría que los Demandantes revisaran todos y cada uno de los Documentos para asegurarse de que su exhibición se ajusta a las obligaciones de confidencialidad que pesan sobre los Demandantes y cumple con las Órdenes de Protección (la revisión por parte de terceros es irrelevante en este sentido, pues no tiene en cuenta los intereses de los Demandantes), con el consiguiente gasto de tiempo y honorarios; y (iii) la Solicitud es excesivamente amplia, contrario a las exigencias de la Regla 3 de las Reglas de la IBA, al requerir la exhibición de todos los Documentos.

II. El Análisis del Tribunal

8. El Tribunal Arbitral ha considerado cuidadosamente las presentaciones de las Partes, y en particular la última ronda que tuvo lugar como consecuencia de la solicitud de aclaraciones adicionales realizada por el Tribunal Arbitral el 29 de abril de 2021. Tres consideraciones han servido de base al Tribunal Arbitral para decidir acerca de la Solicitud de la Demandada de documentos adicionales, a la luz de los argumentos de los Demandantes quienes afirman, esencialmente, que dicha solicitud ha sido presentada fuera de tiempo y que la presentación de los documentos en cuestión sería demasiado amplia y excesivamente onerosa.
9. La primera consideración se refiere al argumento de los Demandantes según el cual la solicitud de la Demandada no puede ser aceptada en ausencia de un mecanismo procesal específico en este arbitraje, para exhibir documentos adicionales más allá de aquellos cuya presentación ha sido ya ordenada por el Tribunal Arbitral. Los Demandantes señalan acertadamente, sobre este particular, que la etapa de exhibición de documentos ya ha terminado. Para el Tribunal Arbitral, sin embargo, el argumento de los Demandantes no es suficiente en este contexto específico para rechazar la solicitud de la Demandada, teniendo en cuenta que dicha solicitud se refiere a documentos que han sido considerados en circunstancias particulares, tal como se indicará oportunamente.
10. Como cuestión de principio, una aplicación criteriosa de la equidad procesal puede llevar, en circunstancias extraordinarias y justificadas, a aceptar la exhibición de ciertos documentos fuera del calendario inicialmente previsto para ello. En opinión del Tribunal Arbitral, se trata de establecer si tales circunstancias extraordinarias están presentes en este caso.
11. De allí que la segunda cuestión se refiera necesariamente al contexto en el cual los Demandantes fueron inicialmente autorizados a introducir los documentos a los que se hace referencia. La solicitud de los Demandantes para introducir en el expediente arbitral tales documentos ocurrió a último momento, como el Tribunal Arbitral destacó. El Tribunal Arbitral no puede dejar de lado este dato contextual. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que un enfoque coherente obliga a no rechazar la solicitud de la Demandada sobre la base de su presentación tardía o, en otros términos, por el hecho de que la misma podría haberse presentado antes.
12. Cabe aclarar que el Tribunal Arbitral no está sugiriendo que la solicitud de la Demandada debería ser aceptada simplemente para compensar la flexibilidad evidenciada por el Tribunal Arbitral respecto de la solicitud previa de los Demandantes respecto de los mismos

documentos. Lo que el Tribunal hace presente, es que resulta razonable tener presente que la oportunidad de la solicitud de la Demandada se ha visto determinada en buena medida por la instancia procesal en que los documentos que justificaron la petición fueron introducidos por los Demandantes. No obstante, ello no resulta suficiente para conceder su exhibición. La solicitud de la Demandada debe ser evaluada tomando en consideración el argumento de que el contenido de la solicitud es demasiado amplio y que su aceptación provocaría una carga excesivamente onerosa para los Demandantes.

13. Al respecto, el Tribunal Arbitral no puede sino aceptar que las aclaraciones adicionales de los Demandantes confirman que el procesamiento de una prueba tan voluminosa sería oneroso tanto en términos financieros como de tiempo. Sin embargo, el Tribunal Arbitral no considera que ello sea suficiente para denegar la solicitud de la Demandada.
14. En primer lugar, la cuantificación que hacen los Demandantes debe ser ponderada en el marco de este procedimiento arbitral que ha incluido una tan dilatada como amplia fase de exhibición de documentos. En dicho contexto, la exhibición pedida no aparece como excesiva o desproporcionada. Adicionalmente, es razonable esperar que los documentos en cuestión ya hayan sido analizados por los Demandantes, en circunstancias que su relevancia para este arbitraje ha sido invocada por ellos mismos en sus presentaciones previas.
15. El Tribunal Arbitral no tiene dudas de que la equidad procesal antes resaltada debe asegurar la garantía del tratamiento equitativo de las Partes en relación con los documentos referidos. La mencionada equidad determina, en opinión del Tribunal, que la Demandada pueda tener acceso a los documentos solicitados y poder verificar su contenido teniendo en consideración que los Demandantes han hecho una selección de los mismos para ser presentados como evidencia en este procedimiento arbitral.
16. La solicitud de la Demandada debe ser, en consecuencia, aceptada. Esta decisión no debe impedir que el Tribunal Arbitral tome debidamente en cuenta las dificultades prácticas invocadas por los Demandantes, al momento de decidir el plazo para la exhibición de los documentos requeridos. En este sentido, el Tribunal ordena que dicha exhibición debe realizarse, a más tardar, el 2 de junio de 2021.

III. Rectificación del Calendario Procesal

17. En la Resolución Procesal No. 10, el Tribunal Arbitral decidió modificar el Calendario Procesal en vista de la ampliación de los plazos para la presentación de los escritos de Réplica y Dúplica, pero mantuvo la fecha de la Audiencia Preliminar, que según consta en el ¶ 12, se celebraría *“no más allá del 30 de agosto de 2021”*.
18. No obstante, a la vista de que la nueva fecha de la Audiencia sobre el Fondo quedó fijada para el 25-29 de abril de 2022¹, el Tribunal Arbitral cree conveniente posponer la celebración de la Audiencia Preliminar a una fecha más próxima a la Audiencia sobre el Fondo. En concreto, de

¹ Véase correo del Tribunal Arbitral a las Partes, de 31 de julio de 2021, en el que se fija la nueva fecha de la Audiencia sobre el Fondo.

acuerdo con la Resolución Procesal No. 1², la Audiencia Preliminar se celebrará con una antelación de seis semanas (como mínimo) antes de la Audiencia sobre el Fondo. La fecha concreta de celebración de la Audiencia Preliminar se acordará entre el Tribunal y las Partes más adelante. En consecuencia, el Calendario Procesal se ajusta del siguiente modo:

Hito Procesal	Fecha (de Presentación/Celebración)
Escrito de Dúplica	21 de junio de 2021
Comunicaciones del Art. 1128 (Partes no contendientes del TLCAN)	5 de julio de 2021
Observaciones a las Comunicaciones del Art. 1128 (Demandantes y Demandada)	19 de julio de 2021
Notificaciones de Testigos (Demandantes y Demandada)	16 de agosto de 2021
Audiencia Preliminar (de ser necesaria) (Tribunal, Demandantes, Demandada)	Al menos seis semanas antes de la Audiencia [Fecha pendiente de determinar]
Audiencia sobre el Fondo (Tribunal, Demandantes, Demandada)	25-29 de abril de 2022

IV. Resolución

19. Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Arbitral acepta la Solicitud de la Demandada y ordena a los Demandantes a exhibir, a más tardar **el 2 de junio de 2021**, la totalidad de los documentos sujetos a las “Órdenes de Protección” del procedimiento conforme a la Sección 1782 pendiente ante los tribunales de los Estados Unidos de América.
20. La Audiencia Preliminar tendrá lugar al menos seis semanas antes de la Audiencia, y la fecha exacta se acordará más adelante.

² Resolución Procesal No. 1, Anexo A.

En nombre del Tribunal,

[Firmado]

Profesor Diego P. Fernández Arroyo
Presidente del Tribunal
Fecha: 13 de mayo de 2021
Sede del arbitraje: Toronto, Canadá